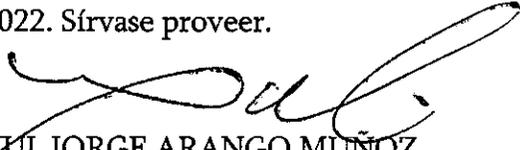
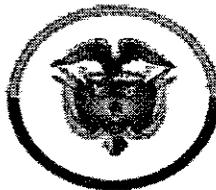


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, 09 de agosto de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda y, a folios 13 del expediente, obra solicitud de amparo de pobreza. Que es dable indicarle además su Señoría, que a folios 30 y ss., obra liquidación realizada por Secretaría, con el ánimo de verificar lo cobrado. Debo significarle señor Juez que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 283 del 21 de junio de 2022. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 388

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : BIVIANA PAOLA ATENCIO IBAÑEZ
(MENORES: PAULINA y MICHELL SARMIENTO ATENCIO)
DEMANDADO : JOSÉ ANTONIO SARMIENTO ESPEJO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00131-00

RESUMEN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
NIEGA AMPARO DE POBREZA

Revisado el escrito de la demanda de la referencia, observa el Despacho que se ajusta a los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y que la copia de la conciliación aportada como base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo por mandato del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006; por ello y por ser procedente, se librárá mandamiento de pago.

Que por otro lado, tal como se indica en la constancia secretarial, obra solicitud de amparo de pobreza a folios 13 del expediente, así las cosas, previo a librar mandamiento de pago, se analizará lo pertinente a dicha solicitud, en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley*

debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

(Subraya ex texto)

De la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera¹:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En el presente evento la señora BIVIANA PAOLA ATENCIO IBÁÑEZ, solicitó al despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza que trata la norma en cita, dado que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; sin embargo, pese a realizar la manifestación en punto a la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, bajo la gravedad de juramento como lo establece la norma, pero sin aportar prueba sumaria que acredite su situación actual, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional, postura que ha acogido el Despacho para variar el criterio jurídico que se tenía en asuntos de esta naturaleza, en el sentido de eximir a la parte interesada de la carga procesal de demostrar la carencia de recursos, bastando solo con la mera afirmación al respecto.

¹ Sentencia T-339-2018

Sin embargo, debe significarse, que el proceso a que nos enfrentamos, es un proceso ejecutivo contencioso, que persigue el pago de cuotas alimentarias, es decir, es a título oneroso, por tanto, ha de aplicársele la excepción que trae la norma precitada. Que igualmente se debe significar que la aquí ejecutante, no está generando gasto dentro del proceso ni está representada por Abogado alguno al asistir a la Administración de Justicia por sí sola.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C. G. P., se negará el amparo deprecado.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca;ia;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de las menores PAULINA y MICHELLE SARMIENTO ATENCIO, representadas legalmente por la señora BIVIANA PAOLA ATENCIO IBAÑEZ, identificada con la C.G. No. 39.288.950 y en contra del señor JOSÉ ANTONIO SARMIENTO ESPEJO, identificado con la CC. No. 1.038.100.533, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$24.054.526,78)² por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 15 de abril de 2013 al 15 de mayo de 2022, a razón de \$200.000 mensuales cada cuota, con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 02-24 del 24 de enero de 2013, emanada de la Comisaría Única de Familia de Cauca;ia.

PARÁGRAFO: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 15 de abril de 2013, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de las menores PAULINA y MICHELLE SARMIENTO ATENCIO, representadas legalmente por la señora BIVIANA PAOLA ATENCIO IBAÑEZ, identificada con la C.C. No. 39.288.950 y en contra del señor JOSÉ ANTONIO SARMIENTO ESPEJO, identificado con la CC. No. 1.038.100.533, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$5.642.491,41)³ por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el 5 de abril del año 2013 (fecha de la primera muda de ropa), de las dos niñas (\$2.821.245,70 cada una); a razón de \$80.000 cada muda (3 al año a cada una de las menores), con sus respectivos incrementos anuales, hasta el 5 de abril de 2022; conforme el Acta de Conciliación No. 02-24 del 24 de enero de 2013, emanada de la Comisaría Única de Familia de Cauca;ia .

² Se toma la suma liquidada por Secretaría del Juzgado, dado que la parte demandante, aplicó erróneamente el incremento anual, en algunos de los años a cobrar la obligación.

³ Se toma la suma liquidada por Secretaría del Juzgado, dado que la parte demandante, incluyó todo el año 2022, cobrando en su totalidad 6 mudas de ropa, cuando en realidad sólo se han causado las del mes de abril para ambas niñas, es decir, dos mudas de ropa (abril 5 de 2022).

PARÁGRAFO: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 5 de abril de 2013, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor JOSÉ ANTONIO SARMIENTO ESPEJO, identificado con la CC. No. 1.038.100.533, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora BIVIANA PAOLA ATENCIO IBÁÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA-DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 074 fijado hoy 10/08/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario